

DIARIO MERCANTIL

DE CADIZ,

DEL MÁRTES 23 DE MAYO DE 1820.

LA APARICION DE SANTIAGO APÓSTOL. = Bendicion Papal
en el Carmen.=(Misa.)

El Jubileo de las XL. horas está en la Iglesia de RR. PP. Descalzos de S. Francisco, por la Religiosa Comunidad. Se manifiesta á las 5 de la mañana, y se oculta á las 6½ de la tarde.

Afecciones Astronómicas de hoy.

Sale el sol á las 4 h. y 55', y se oculta á las 7 h. y 5'. Debe señalar el relox al medio día verdadero 11 h. 56', 24".

Afecciones Meteorológicas de antes de ayer.

Epocas del día.	Barómetr.	Termómet.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 de la M.	30, 1, 30	68, ° 0	E.	Claro.
A las 12 del D.	30, 1, 06	73, ° 0	id.	id.
A las 6 de la T.	30, 0, 50	71, ° 0	id.	id.

Mareas en esta bahía.

1.ª Baja mar á las 4 h. y 43' Mañ. 2.ª Baja mar á las 5 h. 12' Tard.
1.ª Alta mar á las 10 h. 58' Mañ. 2.ª Alta mar á las 11 h. 25' Noch.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de día: el teniente-coronel D. Lorenzo García, comandante de Aragón. — Parada: Aragón. — Patrullas y Casillas: el Cuerpo Patriótico de esta Plaza. — Rondas, Hospital, Teatros y Provision: España.

AYUNTAMIENTO.

MILICIA NACIONAL. — Con arreglo al Edicto publicado en 17 del corriente se procederá mañana miércoles 24 al sorteo de todos los individuos alistados que pertenecen á los barrios de S. Felipe, Cuna, Cruz de la Verdad, Mundo nuevo y Viña, para la distribucion en las compañías que han de formarse.

Este sorteo se celebrará á las cuatro de la tarde ante el Ayuntamiento Constitucional en el patio de la casa-hospicio, cuyo local se ha elegido por la mayor comodidad que proporciona al intento. Cádiz 23 de Mayo de 1820. — Cipriano González Espinosa, Secretario.

Cádiz 22 de Mayo.

Habiéndose verificado en la mañana de este día la elección de los sujetos que deben componer la diputación provincial, resultaron electos los siguientes.

Por el partido de Cádiz.

Don Francisco Javier Isturiz.

Don Pedro Juan de Zulueta.

Por el de Jerez.

Don Joaquín Viñales.

Por el de Sanlúcar.

Don Tomas Galarza.

Por el del Puerto de Santa María.

Don Feliz Trapero.

Por el de Medina Sidonia.

Don Francisco Montes de Oca.

Por el de Algeciras.

Don Joaquín Abreu.

Suplentes.

Don Joaquín Tinao.—*De San Fernando.*

Don Manuel Ramirez.—*De Conil.*

Don José de María.—*De Jerez.*

Montevideo 13 de Enero.

Aquí está anclada una escuadra inglesa compuesta de dos navios de 74, dos fragatas de 44 y dos corbetas; y se dice que está á las órdenes del general portugués el baron de la Laguna; este se halla actualmente en la villa de S. José que dista 20 leguas de esta.

Acta de incorporacion del departamento de Canelones á la capital de esta Provincia.—En la villa del Canelon á 30 de Diciembre de 1819 reunidos en la sala de acuerdos de esta villa los señores diputados del Escmo. Cabildo de Montevideo, á saber: El Ilmo. y Escmo. Sr. Brigadier Gobernador Intendente y Alcalde de primer voto D. Juan José Duran, y los señores Regidores D. Lorenzo Justiniano Perez y D. Francisco Joaquín Muñoz, presentes los gefes y oficiales de los vecinos armados que pertenecen al departamento, y los demas que no son comprendidos en esta clase para atender sus justas y loables pretensiones iniciadas de antemano con el Ilmo. y Escmo. Sr. Capitan-general de la Provincia, con conocimiento del Escmo. Cabildo de ella espusieron la decision en que estaban de uniformarse al sistema que sigue la capital, penetrados y convencidos que la felicidad del pais será siempre promovida por sus representantes, y de unanimidad decidieron todos los que suscriben en efectuar la incorporacion de territorio que se comprende en este departamento por un acto libre y voluntario bajo las esplicaciones y condiciones siguientes. 1.^a Se

les guardarán á los pueblos del distrito todos los fueros y privilegios conforme se deduzca del espíritu de las capitulaciones que celebró el Excmo. Cabildo de Montevideo con S. E. el Sr. Barón de la Laguna, y todo lo que haga referencia á que aquellos no suiran contribuciones. 2.ª Igualmente será entendido el artículo de dichas capitulaciones, que hace referencia á que las llaves de la ciudad de Montevideo no sean entregadas á los españoles ni á otro ningún poder extranjero en caso de evacuarla las tropas de S. M. E., cuyo artículo debe entenderse del mismo mismo modo con respecto al departamento. 3.º El jefe del departamento, comandantes, oficiales y tropa del territorio en los predichos partidos se conservarán organizados y armados en la forma que se hallan actualmente, y se auxiliarán de municiones y demás necesario al sosten de sus derechos y honor de la Provincia. 4.º Se considerarán como milicias provinciales, y agregarán á ellas los vecinos de cada partido que se restituyan á sus hogares; siendo en esta parte atendida la información favorable ó adversa que espresasen los que suscriben. 5.º No se les obligará á hacer servicio activo fuera del territorio del partido, en el cual se perseguirán los malévolos, infundiendo la quietud pública de las familias. 6.º No habrá otro jefe militar ó comandante de partido que los que hoy egercen este cargo. 7.º Los que hubiesen pasado de la plaza y divisiones de la campaña serán indultados en el acto, con facultad de continuar sus servicios donde les convenga. 8.º Todos los oficiales y soldados de este departamento en cualquier tiempo que quieran trasladarse á otra Provincia se les franqueará su pasaporte para verificarlo. En consecuencia los señores comisionados acordaron que firmada la presente acta fuese llevada por uno de los señores acompañado del jefe del departamento á presencia del Ilmo. y Excmo. Sr. Barón de la Laguna, Capitan-general de esta Provincia, para que leída que le fuese si convenia en todos los artículos que contiene pusiese por escrito al pie de ella su conformidad, espresando ser en uso de las facultades que le confiere S. M. en su carta regia. Y no siendo para mas esta acta, se cerró mandando sus Señorías sacar copia autorizada para que el original quede depositado en este archivo, y lo firmaron con los jefes, oficiales y vecinos. (Siguen las firmas.)—Por las facultades, que S. M. me tem conferido, conformado. Canelones 30 de Diciembre de 1819.—Barao da Laguna.

COMERCIO.

Suplemento á la gaceta de Madrid del martes 16 de Mayo de 1820.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

»Desde los primeros dias de la feliz restauracion del régimen constitucional, en que unido á mis amados súbditos con lazos indisolubles, dediqué toda mi atencion á asegurar la prosperidad y el

bien estar de todas las clases que componen la Monarquía; conocer la insuficiencia de los productos de los ramos que forman el erario público para cubrir las obligaciones tan puntual y exactamente cual conviene: porque si bien en varias épocas me procurado buscar todos los medios posibles de igualar el ingreso á los gastos, imprevistos y caecimientos me impidieron realizarlo. Advertí desde luego la imposibilidad de consolidar el gobierno mientras no se haga respetable por la grandeza de los recursos; y reconocí al mismo tiempo la triste situación de los pueblos, que después de los enormes sacrificios que les ha ocasionado una guerra asoladora, apenas conservan fuerzas bastantes para nacer otros nuevos al bien común. En este estado, y en medio de las urgencias del erario, y de la necesidad de ir sobrelevando sus obligaciones con la perentoriidad que reclama su importancia en las actuales circunstancias; convencido del ardiente patriotismo que distingue á todos los individuos de esta Nación de héroes, no menos que de la noble generosidad del comercio nacional que tanto interesa en el firme establecimiento del sistema constitucional, único capaz de restablecer el crédito, y de ponerle á cubierto de la falta de cumplimiento de los contratos: no queriendo valerme de otros medios que los que proporcione la acreditada fidelidad de los capitalistas nacionales, de acuerdo con la Junta provisional he venido en resolver: 1.º Que se abra una negociación dentro del reino por 40 millones de reales vellón, bajo las bases comprendidas en el pliego que acompaña: 2.º para llevarla á efecto nombro á D. Ramon Angulo, Don Gregorio Rivacoba y Gorcea, Don Francisco Crespo de Tejada, D. Andres Caballero, D. Manuel Gil Sanibañez, D. Antonio Vaquer, D. Gabriel Vales y D. Francisco Muguiro Iribarren, del comercio de esta corte, sujetos que por su probidad y circunstancias merecen la confianza pública y la mía: 3.º esta junta tendrá todas las facultades designadas en el citado pliego: 4.º los que quisieren interesarse en la negociación dirigirán sus proposiciones á la citada junta desde la fecha hasta el 31 del presente mes: 5.º se dará á esta excitación mia la mayor publicidad posible, dirigiéndola á todos los cuerpos mercantiles de la península; y 6.º las hipotecas que se ofrecen por mi parte serán enteramente seguras, y fidelísimamente cumplidos los pactos que se hicieren en la materia, sobre lo cual empeño mi real palabra; habiendo además merecido la aprobacion de la Junta Provisional, la cual ha meditado el asunto con la mayor madurez, y fijádose en principios tan juiciosos como sólidos para hacerlos presentes al Congreso Nacional luego que se reuna. Tendreislo entendido para su cumplimiento. En Palacio á 2 de Mayo de 1820.—A D. Josef Ganga Argüelles.

Bases que la Junta nombrada por S. M. propone para la anticipación de 40 millones de reales que deberán entregarse en tesorería general por

partes iguales en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto del presente año.

1.º Una Junta compuesta de D. Ramon Angulo, Don Gregorio Rivacoba y Gorcea, D. Francisco Crespo de Tejada, D. Andres Caballero, D. Manuel Gil de Ibarra, D. Antonio Vaquer, D. Gabriel Vales y D. Francisco Muguero Iribarren, del comercio de esta corte, correrá con la realizacion de la empresa, con el reembolso de los capitales, y pago de los réditos á los interesados.

2.º La suma total de los 40 millones se dividirá en acciones de 40, 80 y 120 rs. cada una, con el fin de que puedan interesarse ciudadanos con los propios capitales.

3.º Se dividirá su reembolso en dos plazos, el uno á 8 meses, y el otro á 14, á contar desde 30 de Mayo próximo.

4.º Se compondrá para plazo de 8 meses, que vencerán el 30 de Enero de 1821:

1500 acciones de 40 rs.	que importan...	6.000,000
1000 idem de 80 rs.		8.000,000
500 idem de 120 rs.		6.000,000

Y para el plazo de 14 meses, que vencerán en 30 de Julio de 1821:

1500 acciones de 40 rs.		6.000,000
1000 idem de 80 rs.		8.000,000
500 idem de 120 rs.		6.000,000

5.º Se abonará á los accionistas el interés anual de 10 por 100, á menos que el zelo patriótico de los que tomaren parte en la negociacion les hiciere contentarse con un rédito menor.

6.º El interés correrá á favor de los accionistas desde el dia en que entreguen el dinero á la Junta.

7.º Esta queda encargada de recibir el dinero precisamente en esta corte, á cuyo fin los prestamistas de fuera de la capital remitirán á ella los fondos que quisieren dedicar á este servicio.

8.º Se admitirán á esta negociacion á todos los extranjeros que quieran interesarse en ella.

9.º Los accionistas tendrán libertad de endosar y negociar las acciones, como letras de cambio y demas efectos comerciables.

10. Todas las acciones llevarán la fecha de 15 de Mayo próximo, y las firmará D. Ramon Angulo y D. Gregorio Rivacoba y Gorcea, presidente y secretario de la Junta.

11. Esta cuidará de numerar é inscribir las acciones en los libros correspondientes á sus cantidades y plazos.

12. Los libros estarán al cuidado é intervencion de la Junta, y los llevará su secretario, con las manos auxiliares que necesitare; de manera que se conozca á primera vista la entrada, salida y amortizacion de las acciones.

13. La Junta dará al público una razon exacta de las acciones cedidas y de las que se amortizaren à su respectivo tiempo.
14. La Junta llevará cuenta y razon exacta de la enagenacion de las acciones, y su amortizacion, para conocer los intereses que en el retardo de la cesion ó anticipacion de pago de ellas correspondan al tesoro público.
15. Se sujetan al pago del capital é intereses de esta negociacion todas las rentas públicas del estado; quedando particular y especialísimamente hipotecadas y aplicadas al objeto las decimales conocidas con los nombres del Noveno, Excusado y Tercias Reales, con inclusion de las concordadas con algunos cabildos y arrendados particulares.
16. La administracion de las rentas hipotecadas correrá, como hasta aquí, por la Direccion de la Hacienda pública, con la intervencion del sugeto ó sugetos que la Junta nombrare; quedando afectos al pago los productos de los frutos que empiezan à recolectarse en el presente mes de Mayo, y los demas que vengán en lo sucesivo hasta amortizar enteramente el capital y los réditos de todas las acciones.
17. La Direccion expedirá á favor de la Junta semanal ó mensualmente las libranzas que hasta aquí daba á favor de la tesorería general, á fin de que la Junta cobre por sí misma los productos en las épocas establecidas asegurando de un modo indudable á los acreedores el exacto y fiel réembolso de sus acciones.
18. El tesorero general se limitará en la presente negociacion á recibir de mano de la Junta el importe de ella en los plazos señalados de Mayo, Junio, Julio y Agosto, á razon de 10 millones de reales cada uno, dando á favor de la citada Junta los recibos ó cartas de pago correspondientes.
19. El Ministerio de Hacienda comunicará las órdenes oportunas al rápido y religioso cumplimiento del contrato, haciendo á sus subalternos responsables, hasta con sus destinos, de su exactitud, y dando copia de ellas á la Junta.
20. S. M. mira como un sagrado el fiel y exacto cumplimiento de las condiciones de la presente negociacion, y por lo mismo espera que los buenos ciudadanos y las corporaciones mercantiles de España se apresurarán á tomar parte en ella, aliviando el peso de las obligaciones pecuniarias sobre el Erario.
21. La Junta, llena de generosidad y de amor á la Patria, ofrece no llevar por el trabajo interés alguno; dándose por satisfecha en hacer este sacrificio en beneficio de la Nacion.
22. La presente negociacion ha sido aprobada en todas sus partes por la Junta provisional, y sancionada por el Rey.

El Rey se ha servido hacer las declaraciones siguientes á las bases de la negociacion de 40 millones mandada por decreto de 2 del corriente:

1.ª „El reembolso de las acciones de que hace mencion el artículo 3.º de las bases se divide en dos plazos, el uno de 8 meses, y el otro de 14, contados desde el dia en que se expida la accion, que será el en que el interesado entregue el dinero.

2.ª Que el artículo 4.º se entienda del modo siguiente:

Se compondrá para el plazo de ocho meses:

1500 acciones de 4000 rs. que importan... 6.000,000

1000 idem de 8000..... 8.000,000

500 idem de 12000..... 6.000,000

Y para el plazo de 14 meses:

1500 acciones de 4000 rs..... 6.000,000

1000 idem de 8000..... 8.000,000

500 idem de 12000..... 6.000,000

Las cuales vencerán en los dias respectivos á los en que los accionistas entreguen su importe.

3.ª Sin embargo de lo que se expresa en el artículo 7.º autoriza el Rey á los priores y cónsules de los consulados de España, donde los hubiere, y donde no á los sugetos que designare la Junta, para recibir suscripciones de todos los que quieran interesarse en la negociacion, dándoles harébuenos interinos hasta que reciban las acciones que deberá remitirles la Junta de la corte.

4.ª La Junta llevará cuenta y razon exacta de la enagenacion de las acciones y de su amortizacion, y así se entenderá el artículo 14 de las bases.

5.ª El artículo 18 se entenderá del modo siguiente:

El tesorero general se limitará en la presente negociacion á recibir de mano de la Junta el importe de las acciones que se realicen, ya en dinero recibido en esta, ó en letras dadas por la Junta á cargo de los cónsules ó comisionados de las provincias, por las suscripciones que en ellas se hubiesen hecho, dando á favor de la Junta las correspondientes cartas de pago.

6.ª La suscripcion se abrirá el 15 del presente, y continuará abierta hasta que se llene la totalidad de la negociacion.

7.ª Que por la merecida confianza que S. M. tiene en D. Andres Cantero y D. Lorenzo Garcías, se ha servido nombrarles individuos de esa Junta, así como al contador general de rentas decimales, bajo el mismo concepto, y por los conocimientos que posee, y pueda prestarla.

8.ª Que la Junta directiva de la Hacienda pública facilite á la de Negociacion, cuando esta los pida, los datos y documentos que necesitase, relativos á conocer los valores que han producido en el último quinquenio los ramos decimales, y las obligaciones á que estuviesen

afectos, para establecer la intervención que en el artículo 16 de las bases se concede á la Junta, á fin de que se identifique esta de que sus productos son superiores al capital é intereses de la negociación á que quedan sujetos.

Y con esta fecha se dan las órdenes correspondientes al cumplimiento de lo prevenido; y de la de S. M. lo comunico á V. S. para su noticia y de la Junta que preside Palacio 9 de Mayo de 1820.

Consulados del reino.

Cádiz. Sevilla. Málaga. Sanlúcar de Barrameda. Alicante. Valencia. Barcelona. Mallorca. S. Sebastian. Bilbao. Santander. Burgos. Coruña. Gijón.

Comisionados que se designan para las plazas donde no hay consulados.

Granada D. Francisco de Unzaga. Jén Sres. Viñal de Jauret é hijos.

Córdoba Sres. Ocáita y Pariza. Murcia D. Agustín Bravo. Cartagena

Sres. Beilon hermanos. Badajoz Sres. Vidal, Tomás Carbonell herma-

nos. Cae. esc. José García Carrasco. Zafra D. Isidoro Gomez. Mérida

D. Antonio Clemente Pacheco. Ciudad Real D. Manuel Gonzalez

Maza. Toledo D. Manuel Fernandez de la Solana. Plasencia D. Juan

Manuel Mongeré hijo. Talavera D. Rafael Perez. Guadalajara D. Juan

Manuel de Gachanoria Sres. Gonzalez é hijos. Cuenca D. José Escó-

lar y Noriega. Avila D. Santos Alboin Coronel. Segovia D. Antonio

Barbero Hernandez. Palencia Sres. D. José Tomé de Córdoba y com-

pañía. Valladolid D. Pedro Pablo de Urcidí. Salamanca Sres. Guier-

rez y Moral. Zamora D. Ramon Montero. Leon D. Francisco Salinas.

Santiago D. José Andres García y compañía. Tuy D. Andres Maceras.

Orense D. Alonso Bobo é hijos. Oviedo D. José Mendez de Vigo. Lo-

groño Sres. Santa Cruz é hijos. Vitoria Sres. Balmaseda é hijos. Pam-

plona Sres. Vidarte primos. Zaragoza D. Hilario Jimenez. Madrid y

Mayo 12 de 1820.—Ramon de Angulo.

NOTA.—Se previene que la Junta comisionada para dirigir el empréstito se halla reunida desde hoy en la casa de diputación de los cinco Gremios mayores de esta corte, la cual admitirá las suscripciones que se presentaren.

TEATRO NACIONAL DEL BALON.—Las persecuciones del conde Gerald y hombre negro (com. moderna en 3 actos, adornada con todo su teatro y acompañamiento y música militar).—Boleros (por la Sra. María y Manuel Respejo).—El triunfo de las mugeres (sainete).—A las cinco y media.

TEATRO PRINCIPAL.—Las segundas nupcias ó la condescendencia (com. en 3 actos, de D. Gaspar Zabala y Zamora).—El fandango (por la Sra. Jimenez y el Sr. Arbaso).—Las cinco vecinas (sainete).—A las 8. Entrada de ayer: Boleros 498.—Producto para la empresa 2940 rs.

Cádiz: En la imprenta Gaditana de D. Esteban Picardo. Año 1820